

En recuerdo y homenaje a Pipo Querol, buen procesalista, mejor compañero y excelente amigo, que supo aunar voluntades para el mas estrecho conocimiento y unión entre el Cuerpo Jurídico Militar y la Carrera Judicial.

LA NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL 1/2000, DE 7 DE ENERO, Y SU APLICACIÓN A LOS PROCESOS PENALES Y CONTENCIOSO-DISCIPLINARIOS MILITARES

JOSÉ L. BERMÚDEZ DE LA FUENTE
Magistrado de la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo, jubilado.

SUMARIO

I. CONSIDERACIONES GENERALES. II. APLICACIÓN DE LA NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. *1.º Parte general: El Libro I.* A) De la comparecencia y actuación en juicio. B) De la jurisdicción y de la competencia. C) De la abstención y la recusación. D) De las actuaciones judiciales: a) Lugar de las actuaciones judiciales. b) Tiempo de las actuaciones judiciales. c) Plazos y términos. d) Inmediación, publicidad y lengua oficial. e) Fe pública judicial y documentación de actuaciones. f) Actos de comunicación judicial. g) Auxilio judicial. h) Sustanciación, vista y decisión de los asuntos. i) Resoluciones judiciales y diligencias de ordenación. j) Nulidad de actuaciones judiciales. k) Reconstrucción de autos. E) Cesación de actuaciones judiciales y caducidad de la instancia. F) Tasación de costas. G) De la buena fe procesal. *2.º Parte especial: Los Libros II, III y IV.* **A) Disposiciones comunes a los procesos declarativos:** a) Presentación de documentos, medios e instrumentos. b) Copias de escritos y documentos, y su traslado. c) Disposiciones generales sobre la prueba. d) Los medios de prueba y las presunciones: 1.1. Medios de prueba. 1.2. Interrogatorio de partes. 1.3. Prueba documental pública. 1.4. Los documentos privados. 1.5. Prueba pericial. 1.6. Reconocimiento judicial. 1.7. Interrogatorio de testigos. 1.8. Reproducción de la palabra, sonido e imagen, e instrumentos que permiten archivar y conocer datos relevantes para el proceso. 1.9. Las presunciones. e) Cuestiones incidentales. **B) La revisión de sentencias firmes.** III. CONCLUSIONES.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

La publicación, en el Boletín Oficial del Estado de 8 de enero de 2000, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y la previsión, en su Disposición final 21.ª, de su entrada en vigor al año de su citada publicación en el B.O.E., nos ha situado el día 8 de enero del presente año 2001 ante la aplicación inmediata de una Ley trascendental para el ámbito jurídico nacional, y no solamente para el orden jurisdiccional civil, sino para

todos los órdenes jurisdiccionales, dado que el artículo 4.º de la nueva y ya vigente Ley mencionada dispone que “en defecto de disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y *militares*, serán de aplicación, a todos ellos, los preceptos de la presente Ley”.

Aunque hubiera sido de desear un más amplio período de *vacatio legis* para el mejor conocimiento y contraste de opiniones acerca de dicha aplicación, y sobre todo para dar tiempo suficiente a la puesta en práctica de los medios personales, materiales y técnicos imprescindibles que hicieran posible una correcta sustitución de la normativa procesal derogada por la vigente, lo cierto es que, aun sin contar con toda esa serie de medios indispensables, a la Jurisdicción Militar la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil le es ya de aplicación, con el carácter supletorio expresado en su artículo 4.º, pero también por aplicación directa de la misma, al existir una remisión a sus preceptos o a sus procedimientos en la Ley Procesal Militar.

El objeto de este trabajo es, precisamente, el de facilitar a los órganos judiciales militares una opinión más sobre esa obligada aplicación de la nueva norma procesal, delimitando su alcance y contenido y sugiriendo soluciones ante la colisión de sistemas procedimentales entre los procesos militares y nuevos procesos civiles de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Y antes de adentrarme en el examen de los nuevos preceptos de la L.E.Civil vigente, quiero destacar aquellas disposiciones de la Ley Procesal Militar(en adelante L.P.M.) que permiten el empleo de otra clase de normas orgánicas, materiales y procesales ,como complemento, suplemento o en sustitución de sus propios preceptos, merced al reenvío, general o específico, que se hace a otras Leyes. Y así, para el proceso penal militar, al que dedica la L.P.M. sus tres primeros Libros, se hacen las siguientes referencias:

Art.º 117. “En lo no prevenido en el presente capítulo, las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos se realizarán en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.”

Art.º 153. “El Juez Togado practicará todas las actuaciones sumariales en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en sus disposiciones complementarias, con las particulares determinadas en el presente título.”

Art.º 325. “El recurso de casación por infracción de Ley o por quebrantamiento de forma se fundamentará en los motivos respectivos que señala la Ley de Enjuiciamiento Criminal.”

Art.º 326. "La tramitación del recurso de casación se regirá por lo dispuesto sobre esta materia en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cuanto sea aplicable a la Orgánica de la jurisdicción militar, con las siguientes salvedades: ..."

Art.º 336. "El proceso de revisión se sustanciará, con citación de los penados y solicitantes, conforme a las normas sobre esta materia contenidas en las leyes comunes".

Disposición Adicional 1.ª "La Ley de Enjuiciamiento Criminal y sus disposiciones complementarias, serán aplicables a los procedimientos penales militares, que se regirán por dichas normas en cuanto no se regule y no se oponga a la presente Ley."

Para el proceso contencioso-disciplinario militar, objeto de la Parte I, del Libro IV, de la L.P.M., se hacen en esta norma procesal militar las siguientes referencias y remisiones a otras Leyes:

Art.º 457. "La Ley de Enjuiciamiento Civil será legislación supletoria de esta parte primera del Libro IV".

Art.º 485, párrafo segundo. "La prueba se desarrollará con arreglo a las normas establecidas para el proceso civil ordinario, si bien el plazo será de veinte días comunes para proponer y practicar, prorrogables hasta treinta, si el Tribunal lo estima necesario".

Art.º 503. "Contra las sentencias y los autos a que se refiere el artículo 478 dictados por la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central o por un Tribunal Militar Territorial cabrá el recurso de casación regulado en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, que se interpondrá ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo. El recurso se sustanciará por los mismos motivos y trámites que se señalan en los artículos 93 a 102 de la mencionada Ley, con la salvedad de que no se impondrán costas". (La mención que se hace a la Ley de 27 de diciembre de 1956, habrá de tenerse por hecha a la vigente Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, Sección 3.ª, Capítulo III, Título IV, artículos 86 a 95, ambos inclusive).

Art.º 504, párrafo segundo. "En lo referente a términos y procedimientos respecto a este recurso (el de revisión), regirán las disposiciones de las Secciones II, III y IV del Título XXII, Libro II, de la Ley de Enjuiciamiento Civil". (En este momento, el Título VI del Libro II de la vigente L.E. Civil, artículos 509 a 516.)

II. APLICACIÓN DE LA NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

1.º PARTE GENERAL: EL LIBRO I

El Libro I de la vigente L.E.Civil está dedicado a las Disposiciones generales relativas a los juicios civiles, se encuentra dividido en ocho Títulos, subdivididos en Capítulos, y comprende desde el artículo 5.º al 247.º, ambos inclusive. Se trata de preceptos que tratan temas procesales, generales o comunes a todos los procesos, y de ahí su posible aplicación supletoria a los mismos, en todo aquello que no esté regulado específicamente o no se oponga a la especialidad que distingue al orden jurisdiccional en el que haya de servir de legislación supletoria. Señalaremos, con diversos epígrafes, aquellos artículos que puedan suplir el silencio u omisión de ciertas materias en la legislación procesal militar, tanto en el proceso penal como en el contencioso-disciplinario. Veamos su diferente contenido:

A) *De la comparecencia y actuación en juicio*

Esta es la rúbrica general del Título I de este Libro I, y viene a regular cual es la tutela jurisdiccional que cabe recabar de los Tribunales civiles, cual es la capacidad para ser parte, cual la capacidad procesal o para comparecer en juicio, y cual la legitimación para actuar como tal parte; estudia también el litisconsorcio o pluralidad de partes, la sucesión en la condición de parte, y el poder de disposición de las partes sobre el proceso y sus pretensiones; para terminar con la representación procesal y la defensa técnica en el proceso civil. Ni que decir tiene que, tratándose de la regulación de un proceso civil, en el que se discuten derechos privados de las partes, toda esa normativa es inaplicable al proceso penal, con pretensiones de carácter público, y distinta configuración no solo de las denominadas partes procesales, sino sobre todo de su diferente posición en el proceso. Por ello, para el proceso penal militar, carecen de toda aplicación, principal o supletoria, dichos preceptos de este Título I, a salvo lo dispuesto en los artículos 23 a 35, sobre representación y defensa, que contienen normas sobre formas de apoderamiento a favor de Procurador, de designación de Abogado y Procurador aparte los supuestos de defensa jurídica gratuita, formas de poder, derechos y deberes de los Procuradores, cesación de los mismos, provisión de fondos y cuentas de gastos de Procuradores y de honorarios de Letrados, materias todas que, en su mayor

parte, no aparecen reguladas en la L.P.M. para el proceso penal militar, ni en la normativa supletoria de la L.E. Criminal, pero que regulan situaciones jurídicas que se dan también en el proceso penal militar, y que podrán ser atendidas con esta moderna regulación. No cabe olvidar que tanto la L.O. 4/1987, de 15 de julio (en adelante L.O.C.O.J.M.), en sus artículos 102 a 114, como la L.P.M. en sus artículos 122 a 128, constituyen una normativa específica procesal militar, que es de aplicación preferente, y excluyente a cualquiera otra que se oponga a la misma, y con ese obligado respeto, entiendo que la citada normativa sobre representación y defensa puede ser complementaria e ilustrativa para resolver situaciones similares en el proceso penal militar.

En cuanto al proceso contencioso-disciplinario militar, el Título II de la L.P.M., al tratar de las partes en dicho proceso, regula la capacidad procesal, la legitimación y representación y defensa de las partes, y es obvio que los artículos 458 a 464 que componen dicho Título II son de preferente y exclusiva aplicación sobre cualesquiera otros. Pero en lo no regulado en dicho Título, que no es poco, será legislación supletoria, y por doble referencia, la nueva normativa de la L.E. Civil vigente, al constar esa aplicación de segundo grado en el artículo 457 de la L.P.M. y en el artículo 4.º de la L.E. Civil. Pero, es más, aun contemplados en la L.P.M. otros modos de terminación del procedimiento, distintos a la sentencia, en sus artículos 498 a 501, serán también de aplicación supletoria las normas de la nueva Ley procesal civil que estudian y valoran la renuncia, el desistimiento y el allanamiento, en cuanto no se opongan a la normativa específica, antes señalada.

B) *De la jurisdicción y de la competencia*

Existiendo normas específicas para la Jurisdicción Militar, bien en materia penal, bien en materia contencioso-disciplinaria, para la determinación y extensión de su propia jurisdicción y respectiva competencia de sus órganos jurisdiccionales, así como para el planteamiento y decisión, tanto de los conflictos de jurisdicción como de las cuestiones de competencia, en los artículos 4 y 12 a 21 de la L.O.C.O.J.M. y artículos 7 a 24 de la L.P.M., excusado resulta indicar que los preceptos del Título II de la L.E. Civil vigente que tratan de las materias expresadas en esta rúbrica B), carecen, en principio, de aplicación supletoria en el proceso penal como en el contencioso-disciplinario militar, al regirse dicha jurisdicción especializada por esas específicas normas y la remisión, en su caso, a la Ley Orgánica de Conflictos Jurisdiccionales.

Respecto a la Sala Quinta, de lo Militar, del Tribunal Supremo, al estar la misma integrada ya dentro de la jurisdicción única, y ser una Sala más del citado Alto Tribunal, le son de aplicación directa las normas sobre conflictos de jurisdicción, conflictos de competencia y cuestiones de competencia, establecidas en el Título III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985 (en adelante L.O.P.J.).

La única cuestión que podría plantear dudas razonables es la referente a la vigencia de utilización, en las cuestiones de competencia del proceso contencioso-disciplinario militar, de la denominada inhibitoria, cuya aplicación aparece autorizada en el artículo 452 de la L.P.M., al remitirse al Capítulo III, Título I, Libro I de la misma Ley, en el que se reconoce (art.º 17) la posibilidad de empleo por la Fiscalía Jurídico-Militar y demás partes, tanto de la inhibitoria como de la declinatoria. Y decimos que ello puede suscitar dudas, pues es patente que la nueva y vigente L.E. Civil ha suprimido la inhibitoria como medio de plantear la cuestión de competencia, dejando únicamente la declinatoria, y permitiendo la apreciación de oficio, tanto de la competencia objetiva, como de la territorial cuando la misma venga determinada por normas imperativas; apreciación de oficio que también se reconoce, sin diferencia alguna, a los órganos judiciales militares, en el artículo 13 de la L.O.C.O.J.M., lo que haría completamente innecesario el empleo de la inhibitoria, como sucede en el actual proceso civil. Sin embargo, entendemos que mientras no se modifique la L.P.M. en ese aspecto, el empleo de ambos modos de demandar la competencia por las partes, está avalado legalmente.

Dentro de la rúbrica general de este Título II, artículos 40 a 43, trata la vigente L.E. Civil de las cuestiones prejudiciales, cuya regulación entiendo puede ser útil para dar solución a los temas que se plantean en toda prejudicialidad de jurisdicciones. Sobre esta materia, solamente aparece, en el artículo 8.º de la L.P.M., la preferencia de la jurisdicción penal militar sobre la de orden contencioso-disciplinario, y en el artículo 450 de la misma Ley la referencia a la competencia de la jurisdicción militar en materia disciplinaria para resolver las cuestiones prejudiciales e incidentales directamente relacionadas con el recurso contencioso-disciplinario militar, aunque no pertenezcan a dicha materia. Si comparamos la dicción de dicho artículo con la que aparece en el artículo 42 de la vigente L.E. Civil, se apreciará la similitud entre los mismos, y no solamente por la forma de expresión sino por la intención del legislador. Entiendo que esa regulación más amplia de la materia en la vigente L.E. Civil puede ser útil y necesaria en el proceso penal y sobre todo en el contencioso-disciplinario militar.

Al final de este Título II, se trata en el Capítulo V del reparto de los asuntos civiles, cuyos preceptos considero que pueden ser informativos e ilustrativos para el reparto de asuntos en los Juzgados Militares, cuando existiere más de uno en la sede correspondiente, pero que carecerán de aplicación en los Tribunales colegiados, al no existir división de los mismos en Secciones, en este momento.

Y lo mismo cabe decir del contenido del Título III, dedicado a la acumulación de acciones y procesos civiles, inaplicable al proceso penal militar, y únicamente útil para la acumulación de procesos contencioso-disciplinarios militares, en cuanto regulen materias no específicamente tratadas en los artículos 471 y 472 de la L.P.M., y no se opongan a lo expresamente regulado por los mismos. El carácter supletorio de aplicación es más bien ilustrativo y de adaptación, en lo posible, al proceso contencioso-disciplinario militar.

C) *De la abstención y la recusación*

Tratadas ambas materias, para el proceso civil, en el Título IV, del Libro I, de la nueva L.E. Civil (artículos 99 a 128), carecerán de aplicación para el proceso penal militar, al regular específicamente dicha materia la L.P.M. en los artículos 51 a 67, respecto a Jueces, Auditores Presidentes y Vocales, y Secretarios de Juzgados y Tribunales. Como la vigente L.E.Civil desarrolla también el estudio de la abstención y recusación respecto del personal al servicio de los Tribunales civiles, y también de los peritos, es evidente que en lo omitido por la legislación específica militar, será de supletoria aplicación la nueva L.E. Civil.

En lo referente al proceso contencioso-disciplinario militar, dada la falta de regulación de esta materia en la L.P.M., será de aplicación supletoria la L.E. Civil vigente, además de la L.O.C.O.J.M. en lo relativo a los órganos jurisdiccionales militares encargados de resolver los incidentes de recusación.

D) *De las actuaciones judiciales*

Este amplísimo tema de las actuaciones judiciales es el objeto del Título V, del Libro I, de la vigente L.E. Civil (artículos 129 a 235, agrupados en diez Capítulos), y en su desarrollo legal sigue esencialmente las mismas líneas de la legislación procesal civil derogada, con las modificaciones y mejoras que la práctica ha puesto de relieve en más de un siglo de experiencia y aplicación de la normativa anterior. La aplicación suple-

toria de este Título a todos los procesos es obligada, pues en ninguno de ellos, salvo en este civil, se produce un desarrollo legal tan extenso y meticuloso. Respecto a los procesos penales y contencioso-disciplinarios militares, salvando las propias diferencias esenciales entre uno y otro procesos, esa supletoriedad es igualmente predicable. Analizaremos, seguidamente, Capítulo por Capítulo, aquellas diferencias y omisiones a tener en cuenta.

a) Lugar de las actuaciones judiciales

Un solo artículo, el 129, dedicado al tema, entiendo que es de plena aplicación supletoria a todo tipo de proceso militar, en cuanto sus actuaciones normalmente se realizarán en la sede judicial, con posibilidad de desplazamiento dentro del ámbito territorial de la jurisdicción, o mediante el auxilio judicial fuera de aquella sede. La única referencia al tema, en el artículo 119 de la L.P.M., para el proceso penal militar, tiene similar contenido al previsto en el apartado 3, párrafo segundo, del mencionado artículo 129, que se inspira en el artículo 275 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, permitiendo la extensión jurisdiccional momentánea a otros territorios fuera de la propia jurisdicción por razones de necesidad y economía.

b) Tiempo de las actuaciones judiciales

Los artículos 130 y 131 de la vigente L.E. Civil, determinando lo que son días y horas hábiles, y sobre la habilitación de días y horas inhábiles, es igualmente de aplicación supletoria a toda clase de procesos, a falta de regulación en los mismos. Para el proceso penal militar, a falta de disposición específica en la L.P.M., y por la supletoriedad de primer grado de la L.E. Criminal, deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 201 de esta última Ley procesal, precisamente reformado por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que establece, para las actuaciones sumariales, el ser hábiles todos los días y horas, sin necesidad de previa habilitación. Para las restantes actuaciones, será de tener en cuenta esta regulación establecida para el proceso civil.

Para el proceso contencioso-disciplinario militar, el artículo 512, párrafo segundo, de la L.P.M., al declarar los días inhábiles, coincide, a sensu contrario, con la definición de días hábiles del artículo 130 de la nueva L.E. Civil. Y a falta de la restante regulación de esta última Ley en la L.P.M., será la misma de aplicación supletoria plena.

c) Plazos y términos

La práctica de las actuaciones del juicio en los términos y plazos señalados o, en otro caso, sin dilación, que reza en el artículo 132 de la vigente L.E.Civil, coincide, para el proceso penal militar, con lo establecido en el artículo 100 de la L.P.M.- Para el proceso contencioso-disciplinario militar, sobre el que nada indica la L.P.M., será de total aplicación dicho precepto. El contenido del n.º 3 de ese artículo 132, en cuanto dispone la exigencia de responsabilidad disciplinaria, a instancia de parte, para los funcionarios infractores, es de plena aplicación a ambos procesos militares.

La regulación que contiene el vigente artículo 133 de la L.E. Civil, sobre cómputo de los plazos es la más completa que se ha dado sobre ello; sigue las directrices del artículo 5.º del Código Civil, en cuanto al cómputo de días, meses y años, añadiendo el momento exacto de expiración. Contiene, además, la novedad de regular la suma de plazos continuados. El mes de agosto será hábil para actuaciones urgentes, pero no lo serán los domingos y festivos.

Trasladando el contenido supletorio de ese precepto al proceso penal militar, no se planteará contradicción alguna con la habilidad permanente de días y horas para las actuaciones sumariales que es exigible para dicho proceso, pero para otras actuaciones no sumariales que sean urgentes, deberá tenerse en cuenta la habilidad proclamada del mes de agosto pero no la de domingos y días festivos. Para el proceso contencioso-disciplinario militar, será de plena aplicación dicho precepto procesal civil, a falta de regulación específica en la L.P.M. Cabe, sin embargo, advertir, que la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa vigente (en adelante L.J.C.A.), al considerar en su artículo 128, n.º 2, la habilidad del mes de agosto para las actuaciones del procedimiento de protección de derechos fundamentales, está marcando una pauta que permitiría también la consideración del mes de agosto como hábil para las actuaciones, en instancia, del procedimiento contencioso-disciplinario militar, preferente y sumario, dada su similitud con aquel proceso contencioso-administrativo y la especial y urgente protección que merecen los derechos que en el mismo se discuten.

La improrrogabilidad general de los plazos procesales civiles que se proclama en el artículo 134 de la nueva Ley, aparece igualmente reconocida en el artículo 101 de la L.P.M. para el proceso penal militar, y en el artículo 512 de la misma Ley para el proceso contencioso-disciplinario.

Sin embargo, existen especialidades en la regulación de la L.P.M. mencionada, que autorizan a suspender términos por justa causa en el proceso penal militar, o admiten prórroga en el proceso contencioso-disciplinario, que son de obligada observancia, frente a la aplicación supletoria de aquel artículo 134.

El artículo 135 de la vigente L.E. Civil introduce la novedad, para la presentación de escritos sujetos a plazo –los denominados escritos de término de la legislación derogada–, de permitir su presentación hasta las quince horas del siguiente día hábil al del vencimiento del plazo, en la Secretaría del Tribunal o en la oficina o servicio de registro central, donde lo hubiere. Para actuaciones ante Tribunales civiles no se admite la presentación de escritos en el Juzgado de Guardia. Para otros órdenes jurisdiccionales, no se excluye legalmente, en principio, la presentación de escritos de vencimiento de plazo en el citado Juzgado de Guardia de la población en que tenga su sede el Tribunal, si se hiciera fuera de las horas de audiencia; pero de hecho, esa presentación está siendo rechazada en los Juzgados de Guardia, al amparo de la nueva L.E. Civil.

La puesta de diligencia de presentación en los escritos, el recibo de presentación, la nota de recepción en la copia del escrito, e incluso el empleo de medios técnicos de envío y recepción (fax, telex, etc), son circunstancias previstas y reguladas en este precepto, que entiendo es de general aplicación supletoria a todos los procesos, y entre ellos el militar, en su doble manifestación penal y contencioso-disciplinaria.

Al final de este Capítulo II, el artículo 136 regula la preclusión y pérdida de realización del acto, una vez transcurrido el plazo o pasado el término de su realización. Para el proceso civil, este artículo guarda directa relación con el anterior, y así, transcurrido un plazo perentorio, se produce ese efecto, y si lo es para la presentación de un escrito de término, habrá que esperar hasta las quince horas del siguiente día hábil, para que precluya el derecho.

Sin embargo, la L.P.M., que nada menciona sobre este tema de la preclusión en el proceso penal, sí tiene específica regulación para el proceso contencioso-disciplinario, pues su artículo 512, copiado literalmente del antiguo art.º 121, párrafo primero, de la Ley de 27 de diciembre de 1956, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, declara la caducidad del derecho y la pérdida del trámite o recurso, al transcurso de un plazo impropio, pero con la excepción de admitir el escrito que proceda, incluso el de demanda, y producir efectos, si se presenta dentro del día en que se notifique la oportuna providencia. Esta norma es, pues, específica para el

proceso contencioso-disciplinario militar y no ha quedado derogada por la nueva L.E. Civil, pero sí ha resultado modificada, para el recurso de casación, por el artículo 128.1 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa 29/1998, de 13 de julio.

Las normas sobre la preclusión establecidas en la vigente L.E. Civil, serán de aplicación supletoria al proceso penal militar, y en cuanto no se opongan a su específica regulación, en el proceso contencioso-disciplinario militar.

d) Inmediación, publicidad y lengua oficial

Conforme al nuevo artículo 137 de la L.E. Civil, y ante la ausencia de toda referencia en las normas reguladoras de otros procesos, los Magistrados del Tribunal Supremo de la Sala de lo Militar, los Presidentes y Vocales de los Tribunales Militares y los Jueces Togados, *presenciarán* las declaraciones de partes y de testigos, careos, las exposiciones, explicaciones y respuestas que hayan de ofrecer los peritos, así como la crítica oral de su dictamen y cualquier otro acto de prueba que deba llevarse a cabo contradictoria y públicamente; cuya infracción determinará la nulidad de pleno derecho de las correspondientes actuaciones. El contenido de este precepto no precisa de más comentarios, y es además reiterado posteriormente al tratar de los actos de prueba (art.º 289.2).

De la publicidad de las actuaciones orales trata el siguiente artículo 138, inspirado en el art.º 232 de la L.O.P.J., y que obliga a que se celebren en audiencia pública las actuaciones de prueba, vistas y comparencias. El Tribunal podrá acordar que se celebren a puerta cerrada, por Auto no recurrible, previa audiencia de las partes, por motivos de protección del orden público, seguridad nacional, interés de menores, protección de la vida privada o de derechos y libertades.

En la L.P.M. únicamente se hace referencia a la celebración pública de las sesiones de las vistas penales, en su art.º 295, con posibilidad de acuerdo de celebración a puerta cerrada, por razones de moralidad, orden público, y respeto a la ofendida y su familia. Y también para el proceso penal militar, el art.º 68 de la L.P.M. indica que las actuaciones judiciales serán predominantemente orales y públicas, y en el art.º 70 que, excepcionalmente, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, los Jueces y Tribunales, mediante resolución motivada, podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones. Por lo tanto, para el proceso contencio-

so-disciplinario militar será de aplicación supletoria el artículo 138 que comentamos.

El secreto de las deliberaciones de los Tribunales colegiados es tratado en el artículo 139 de la nueva Ley siempre mencionada, inspirándose dicho precepto en el artículo 233 de la L.O.P.J. No consta en la L.P.M. ese carácter secreto de las deliberaciones de los Tribunales, y su única referencia es al carácter secreto de las votaciones, a solicitud de sus miembros, en los recursos gubernativos del Tribunal Militar Central, actuando en Sala de Gobierno (art.º 28 de L.P.M.). Por lo tanto este precepto de la vigente L.E.Civil suplirá el vacío regulador, tanto de la L.O.C.O.J.M. como de la L.P.M., y será de plena aplicación a los procesos militares.

Los artículos 140 y 141 de la L.E. Civil tratan de la información de las actuaciones en la Secretaría Judicial a quien acredite interés legítimo y del acceso a libros, archivos y registros judiciales de dichas personas legitimadas para ello; dichos preceptos se inspiran en los artículos 234 y 235 de la L.O.P.J. Como en la L.P.M. ya viene regulado este tema para el proceso penal militar en los artículos 73 y 74, de forma muy concreta y específica, pero similar a la prevista para el actual proceso civil, dichos artículos carecerán de aplicación en dicho proceso. Por el contrario, serán de plena aplicación en el proceso contencioso-disciplinario militar, ante la falta de regulación para el mismo en la L.P.M. Interesa, finalmente, destacar que el carácter reservado de las actuaciones deberá acordarse por medio de Auto del Tribunal.

Los artículos 142, 143 y 144 de la vigente L.E. Civil normatizan sobre el uso del castellano como lengua oficial del Estado por todo el personal jurisdiccional, pudiendo también utilizar la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma donde estuvieren destinados; la documentación judicial en dichas lenguas, su traducción cuando haya de surtir efecto la lengua oficial de una Comunidad Autónoma fuera de ella, la intervención de intérpretes, y la traducción de documentos redactados en lengua no oficial, son también cuestiones tratadas en dichos preceptos. Sobre el mismo tema la L.P.M., pero solamente para el proceso penal militar, regula en el art.º 71 esta materia de forma muy similar a la señalada en los artículos citados de la L.E. Civil, que a su vez, se inspiran en el art.º 231 de la L.O.P.J.

Por lo tanto, sobre esta materia ya hay regulación expresa y similar en la L.P.M. para el proceso penal militar, para el que la nueva normativa procesal civil será complementaria de lo específicamente regulado; mientras que para el proceso contencioso-disciplinario militar y a falta de toda regulación, regirán supletoriamente los mencionados artículos de la L.E. Civil.

e) Fe pública judicial y documentación de actuaciones

Los artículos 145 a 148 de la actual L.E. Civil son desarrollo y en parte reproducción de lo establecido en los artículos 230 y 279 a 291 de la L.O.P.J. sobre las funciones encomendadas al Secretario Judicial y las decisiones y actuaciones que puede y debe practicar. Sobre esas funciones, referidas en concreto a los Secretarios Relatores de los Tribunales Militares ya contienen los artículos 76 a 80 de la L.O.C.O.J.M. una regulación específica, que habrá de ser tenida en cuenta tanto en el proceso penal como en el contencioso-disciplinario, sumándose a esa regulación específica, pero solamente para el proceso penal militar, el art.º 69 de la L.P.M.- Por lo tanto, y en cuanto no se opongan a dichos preceptos específicos orgánicos y procesales, y hayan de cubrir algún vacío regulador, la normativa procesal citada podrá complementar la legislación propia militar.

f) Actos de comunicación judicial

La regulación de dichos actos ocupa todo el Capítulo V, y de ello se ocupan los artículos 149 a 168 de la L.E. Civil vigente. Comparando esta normativa con la derogada, se puede afirmar que, manteniendo esencialmente la misma estructura procesal, se contiene una más completa y sobre todo ordenada reglamentación de los actos procesales de comunicación. Como resumen de esa normativa, reseñamos: El art.º 149 define dichos actos y los clasifica en notificaciones, emplazamientos, citaciones, requerimientos, mandamientos y oficios; el art.º 150 indica a quien o quienes se notifican las resoluciones judiciales y diligencias de ordenación; el art.º 151, cuando se realizan las comunicaciones; el art.º 152, quien hará las comunicaciones, así como las tres formas de efectuarlo: Por Procurador, por remisión postal, telegráfica u otros medios técnicos, y por entrega al destinatario, con especificación de las características de la cédula y de los actos; los artículos 153 y 154 señalan cómo y donde se harán las comunicaciones con los Procuradores; los artículos 155 y 156 regulan la forma de comunicarse con partes no personadas y averiguación de su domicilio; el art.º 157 describe y regula un Registro central de rebeldes civiles; los artículos 158, 159 y 161 desarrollan la forma legal de las comunicaciones por entrega a los destinatarios, con las vicisitudes que puede ofrecer el acto y su constancia; el art.º 160 normatiza las comunicaciones postales, telegráficas y otros medios técnicos semejantes, mientras que el art.º 162 desarrolla los actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares. Otras formas de comunicación se contemplan así: En el art.º 163, a

través del servicio común de notificaciones; por edictos, según el art.º 164; por auxilio judicial, según el art.º 165; y la forma de cursar oficios y mandamientos, en el art.º 167. Finalmente, se contempla y regula la posible nulidad de dichos actos y su subsanación, así como las responsabilidades disciplinarias de los funcionarios y profesionales que no respeten estas normas.

Para el proceso penal militar, ya contiene la L.P.M., Libro I, Título IV, Capítulo IV, una normativa específica, y en general directa al interesado, a través del Jefe de su Unidad, que exige una regulación distinta. Como complemento o suplemento de lo expuesto en los artículos 108 a 117 de la L.P.M., se señalan en el art.º 117 las normas de la L.E. Criminal; por ello, el desarrollo legislativo de dichos actos de comunicación civiles tendrá un valor informativo y de complemento o mejor desarrollo de la L.E. Criminal, de la que es legislación también supletoria. En cuanto al proceso contencioso-disciplinario militar, la ausencia de expresa regulación para el mismo en la L.P.M., determina la supletoriedad de la legislación procesal civil, pero siempre sin olvidar la situación de dependencia y relación jerárquica obligacional que tiene el personal militar, que impone el empleo del conducto reglamentario para las comunicaciones y órdenes a los interesados, lo que es de obligada observancia en ambas modalidades del proceso militar.

g) Auxilio judicial

En los artículos 169 a 177, que integran el Capítulo VI, de este Título V, Libro I, de la L.E. Civil vigente, se regula con detalle cuando un órgano judicial puede solicitar el auxilio a otro, tanto nacional como internacional. Se describe con minuciosidad el documento para interesarlo, que es el exhorto, su despacho, cumplimiento y devolución, y la sanción disciplinaria por su retraso en cumplimentarlo.

En la L.P.M., para el proceso penal militar, los artículos 118 a 121, autorizan ese auxilio entre órganos judiciales militares, y, en su defecto, por los órganos de la jurisdicción ordinaria. Constituye un buen complemento, explicación y desarrollo de lo que es el auxilio judicial la normativa de la L.E. Civil para el proceso penal militar, pues no se disiente de sus normas específicas; y, desde luego, es de aplicación directa para el proceso contencioso-disciplinario, a falta de normativa expresa militar.

h) Sustanciación, vista y decisión de los asuntos

Los artículos 178 a 205, que componen el Capítulo VII, de igual Título antes mencionado, distinguen –para el proceso civil– en tres Secciones,

lo que es el despacho ordinario, lo que son las vistas, y lo que constituyen las votaciones y fallos.

Examinando los artículos 178 a 181, que integran la 1.^a Sección, en los mismos se regula la dación de cuenta que los Secretarios Judiciales han de efectuar a la Sala, a través de su Presidente (cabe entender), al Ponente o al Juez, y contempla la novedad de incorporar a la ley lo que era y es práctica frecuente en los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, como es el poder delegar el Secretario para dicha dación de cuenta en funcionario del Tribunal o Juzgado. Se trata también en esta Sección del impulso procesal de las actuaciones por el órgano judicial, y finalmente se contempla la figura del Magistrado Ponente y de sus funciones. Todos esos preceptos son casi copia literal de los artículos 281 a 286, 237 y 203 a 205 de la L.O.P.J., y representan poca novedad sobre la legislación preexistente, salvo la indicación de delegación antes dicha.

Para el ámbito judicial militar, la L.P.M. únicamente trata de esta materia, para el proceso penal, en los artículos 45 a 47, sobre la figura y funciones del Vocal Ponente de los Tribunales Militares, y además lo hace en forma similar a la nueva L.E.Civil. Respecto a la dación de cuenta de Secretarios Relatores, rige para toda clase de procesos militares, el art.º 76 de la L.O.C.O.J.M., y más específicamente, para el proceso penal militar, los artículos 49 y 103 de la L.P.M. Respecto al proceso contencioso-disciplinario militar, la inexistencia de normativa específica, y aparte la orgánica jurisdiccional militar, determinará la aplicación supletoria de la normativa procesal civil.

El art.º 179 de la L.E. Civil vigente confía al órgano judicial civil el impulso al proceso, de oficio, pudiendo suspenderlo por las causas justificadas que se expresan en la citada Ley. Sobre esta cuestión, y solamente para el proceso penal militar hay referencia en el art.º 106 de la L.P.M. sobre la vigilancia del cumplimiento de plazos por Jueces y Presidentes, y en el art.º 76 n.º 1 de la L.O.C.O.J.M. para el impulso por los Secretarios. En cuanto no se oponga a esa normativa orgánica y procesal específica, el citado art.º 179 será de aplicación complementaria del proceso penal y supletoria del proceso contencioso-disciplinario militar.

La Sección 2.^a de este capítulo, regula las vistas, en los artículos 182 a 193, reproduciendo en parte los artículos 190 a 195 y 249 de la L.O.P.J., pero de forma más completa y desarrollada. Se recogen la mayor parte de los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil derogada, pero mejor ordenados, y son materias nuevas, no tratadas anteriormente en normas procesales u orgánicas, el nuevo trámite de solicitud de señalamiento de

vista, cuando la misma hubo de suspenderse, las nuevas formas de documentación de las vistas a través de soportes aptos para la grabación y reproducción de la imagen y el sonido, y si no fuere posible todo, solo del sonido, el concepto más amplio de las causas para suspender las vistas, el señalamiento de causas de interrupción de las vistas y efectos de la misma, y una mejor comprensión de los posibles cambios en el personal jurisdiccional entre el señalamiento y la celebración de las vistas y garantías para su posible recusación.

En la L.P.M. no hay otra regulación sobre la materia de vistas que la obrante en los artículos 284 y 293 a 300, respecto a la vista del juicio oral, en el proceso penal militar, con expresión de las facultades de los Presidentes, celebración y suspensión de vistas, en forma muy similar a la expuesta en la L.E. Criminal. En todo lo que no se oponga a esa concreta regulación de la normativa militar, será de gran utilidad y complementariedad la regulación de la nueva L.E. Civil sobre la materia, para el proceso penal; y desde luego, de plena aplicación supletoria para el proceso contencioso-disciplinario militar, ante la falta de toda normativa específica sobre ello.

La Sección 3.^a del mismo Capítulo, trata de las votaciones y fallos de los asuntos civiles, dedicándole los artículos 194 a 205. La mayor parte de dichos preceptos reproducen la redacción de la Ley derogada, pero sobre todo del texto de los artículos 206 y 251 a 263 de la L.O.P.J., aunque guardando una mejor sistemática de exposición. No se recogen novedades sobre la materia, ni se cambian los modos de actuar en deliberaciones, votaciones y fallos, que son los tradicionales en los Tribunales colegiados; puesto a señalar alguna novedad, cabe decir que el art.º 205 de la vigente L.E. Civil contempla la posibilidad de formular voto particular no solamente contra sentencias y Autos resolutorios de incidentes de los que disienta el Magistrado discrepante, sino también de todos los Autos y providencias sucintamente motivadas.

Los artículos 47 y 90 a 95 de la L.P.M. regulan la materia de votaciones y fallos de Tribunales colegiados, pero solamente para el proceso penal militar, siguiendo para ello las directrices marcadas por la regulación obrante en la L.O.P.J. Por ello, hemos de entender que no se darán discrepancias entre esa normativa específica de la L.P.M. y la nueva L.E. Civil, que complementará, por su mayor detalle, la propia del proceso penal militar. En cuanto al proceso contencioso-disciplinario militar, la ausencia de regulación en la L.P.M., impone la supletoriedad de la nueva ley procesal civil.

i) Resoluciones judiciales y diligencias de ordenación

Esta es la rúbrica del Capítulo VIII, Título V, Libro I de la L.E. Civil vigente, y comprende los artículos 206 a 224, agrupados en tres Secciones. En una primera Sección, se exponen las clases de resoluciones de los Tribunales, describiéndose cuando se dictarán las providencias, autos y sentencias, qué son las resoluciones definitivas, cuales las firmes y qué efectos se derivan de su firmeza, así como la forma y contenido de dichas resoluciones; la redacción de los preceptos sigue la obrante en los artículos 244 a 248 de la L.O.P.J., y, desde luego, más claramente expuesta y ordenada que la anterior L.E. Civil.

También se contiene en la L.P.M. una regulación de las mismas resoluciones de Juzgados y Tribunales militares, pero está referida solamente para el proceso penal militar (arts. 79 a 89 de L.P.M.), lo que es determinante de la aplicación preferente de esta normativa específica, a la que complementará, en cuanto no se oponga, la nueva reglamentación de la L.E. Civil vigente. Para el proceso contencioso-disciplinario militar no prevé norma alguna sobre esta materia la L.P.M., y actuará supletoriamente la nueva regulación procesal civil, sin perjuicio de la observancia de normas concretas de la L.J.C.A., específicamente citadas en el trámite procesal de la propia L.P.M.

Sin embargo, se contienen en la nueva L.E. Civil innovaciones, con relación a la ley anterior, e incluso con relación a la L.O.P.J., que convendrá tener en cuenta, como de directa aplicación, salvo en lo que se opongan a normas específicas de la L.P.M. También ocurre que, en dicha ley nueva, procesal civil, alguno de sus preceptos, como el que regula el pronunciamiento oral de ciertas sentencias, carece de aplicación tanto al proceso penal como al contencioso-disciplinario, por estar previsto ese pronunciamiento para supuestos de vista, audiencia o comparecencia única, en los nuevos procesos declarativos, no homologables con aquéllos. Hay, sin embargo, otras novedades que sí tendrán aplicación supletoria, pero adaptándola a la actual estructura de los procesos militares; como acontece con la nueva regulación de la publicación y archivo de sentencias (art.º 212 L.E. Civil), en la que se dispone que, una vez extendidas y firmadas las sentencias por el Juez o Magistrados del Tribunal “serán notificadas y archivadas en Secretaría, dándoseles publicidad en la forma permitida y ordenada en la Constitución y las leyes”. No se dispone, en esta nueva ley, lo que establecía el derogado artículo 364 de la anterior, de leer en audiencia pública, el juez o los ponentes, las sentencias; o lo que también dispo-

ne el art.º 160 de la L.E.Criminal de leer y notificar las sentencias definitivas a las partes y a sus Procuradores. Y es evidente, por otra parte, que sigue rigiendo el art.º 120, n.º 3, de la Constitución, ordenando que “las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública”. Todo ello nos lleva a la conclusión de haberse omitido una regulación, en la nueva L.E. Civil, sobre la publicación de las sentencias definitivas, quizás –y con razón–, porque esa publicación era de hecho inexistente en la mayor parte de las ocasiones, en los procesos civiles, y no añadía virtualidad alguna publicitaria al conocimiento de los verdaderos interesados en los procedimientos civiles, que son las partes, a través de la directa notificación a las mismas o a sus Procuradores. Quede así patente que la nueva Ley procesal civil no podrá modificar lo dispuesto en la L.E. Criminal para el proceso penal, como supletoria que es de primer grado para el proceso penal militar, en cuanto a la lectura y notificación de las sentencias a las partes y a sus Procuradores, aunque también se ha de reconocer que dicha ley supletoria no dice que esa lectura haya de efectuarse por el juez o el ponente. Para el proceso contencioso-disciplinario militar, será de aplicación supletoria lo dispuesto en cuanto a la notificación y archivo de sentencias en la Secretaría del tribunal, dándoseles publicidad en la forma permitida y ordenada por la Constitución y las leyes. Y cabe preguntarse: ¿Por quien se hará esa publicación en el proceso civil? Y deberemos convenir que lo será por el Secretario, en la Secretaría del Tribunal, pero en audiencia pública, para respetar la Constitución. También cabría, dentro de este mismo tema, distinguir entre el concepto de publicidad y el de publicación, que es más reducido, como una de las varias formas de publicidad, respetando la exigencia de publicidad la publicación que también se efectúa de las sentencias definitivas en las colecciones oficiales en medios gráficos e informáticos.

Se hace referencia, igualmente, en esta primera Sección, al libro de sentencias, que ha de custodiar el Secretario del Tribunal, en vez del Presidente (como aparecía en la ley derogada), respetando con ello lo establecido en el artículo 265 de la L.O.P.J., y prescribiéndose que en dicho libro se incluirán, firmadas, todas las sentencias definitivas, autos de igual carácter, así como los votos particulares que se hubieren formulado, que serán ordenados correlativamente según su fecha, es decir, cronológicamente. Para el proceso penal militar habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el art.º 162 de la L.E. Criminal en cuanto a la obligación de llevar los Tribunales el libro de autos y sentencias, debidamente rubricado en todas sus hojas por el Presidente del Tribunal, pero también, y a falta de

otra regulación, lo establecido en la nueva L.E. Civil, que será de aplicación supletoria obligada en el proceso contencioso-disciplinario militar.

Los artículos 214 y 215 de la L.E. Civil vigente, dentro de esta misma Sección 1.^a, expresan la invariabilidad de las resoluciones judiciales, y su posible aclaración y corrección, siendo ambos preceptos mera transcripción de lo establecido en el art.º 267 de la L.O.P.J., respecto a aclaraciones y rectificaciones de errores materiales y aritméticos de las resoluciones. Pero, además, añaden dichos preceptos un trámite incidental para suplir las omisiones en dichas resoluciones judiciales, desarrollando la simple mención del antes citado art.º 267, y que tendrá una directa aplicación por vía de supletoriedad, en todas las jurisdicciones, incluida la militar, dada su novedad. En la L.P.M. no hay referencia alguna a este tema.

La Sección 2.^a de este Capítulo VIII trata de los requisitos internos de la sentencia y de sus efectos (arts. 216 a 222), y junto a una reproducción –en el art.º 218– del famoso artículo 359 de la antigua ley procesal civil, sobre la congruencia de las sentencias, se añade, y con toda razón, una mas detallada regulación de la precisión de estudio y resolución de dichas sentencias, y describe lo que debe ser una correcta motivación de las mismas. También contiene esta Sección 2.^a, y es novedad, una clara exposición sobre el principio de justicia rogada, sobre la carga de la prueba, sobre las sentencias con reserva de liquidación, o con condena de futuro, o en procesos por asociaciones de consumidores o usuarios que, evidentemente, tienen un contenido aplicativo principalmente civil, y que no tendrá repercusión en el proceso penal militar, pero sí podría tenerlo en el ámbito de los principios procesales de rogación y carga probatoria, en el proceso contencioso-disciplinario militar.

El art.º 322 de esta nueva ley procesal civil trata, en su rúbrica inicial, de la cosa juzgada material, pero también desarrolla su efecto formal, y al ser una regulación nueva en esta ley supletoria general, entiendo que es de directa aplicación a todos los procesos, incluido el militar, en su doble faceta penal y contencioso-disciplinaria.

La Sección 3.^a de igual Capítulo, contiene normas reguladoras de las Diligencias de ordenación, a cargo de los Secretarios, dedicando al tema dos artículos, siendo el primero de ellos mera transcripción del art.º 288 de la L.O.P.J. El art.º 224 desarrolla la revisión de esas Diligencias de ordenación, según la previsión nominal del art.º 289 de la L.O.P.J., incurriendo en nulidad de pleno derecho aquellas Diligencias de ordenación que decidan cuestiones que debieron serlo por medio de providencia, auto o sen-

tencia, con lo cual se viene a remitir al procedimiento de nulidad de actuaciones del siguiente Capítulo IX, mientras que, para las Diligencias de ordenación simplemente anulables, dispone que lo sean a instancia de parte y por el trámite del recurso de reposición civil (que será el de súplica para Tribunales colegiados).

Únicas referencias al tema en la L.P.M. se manifiestan en los artículos 79, párrafo segundo, y 80, y son de carácter general a las Diligencias a dictar por los Secretarios, y solamente referidas al proceso penal militar. Por lo tanto, la nueva normativa en esta materia de la L.E. Civil vigente deberá tenerse en cuenta en todos los procesos, además de los civiles, por el carácter subsidiario de sus normas, y en lo no regulado o que no se oponga a normas específicas.

j) Nulidad de las actuaciones judiciales

Contemplan y regulan este tema los artículos 225 a 231 de la vigente L.E. Civil, dentro del Capítulo IX, siguiendo la pauta marcada por los artículos 238 a 243 de la L.O.P.J., según la última redacción de los mismos en la L.O. 13/1999, de 14 de mayo, pero ampliando los supuestos de nulidad de pleno derecho, y desarrollando de forma más completa, la normativa de la referida ley orgánica judicial.

La L.P.M. no dedica preceptos a la nulidad en el proceso penal, y para el proceso contencioso-disciplinario militar hace referencia, en sus artículos 515 y 516, al trámite de pieza separada para el incidente de nulidad de actuaciones, y al principio de conservación de los actos procesales. Dicho contenido, en nada se opone a la regulación de la nulidad en la L.O.P.J. y a su desarrollo en la nueva L.E. Civil, de forma que esta última norma resulta de supletoria, pero general aplicación, a los procesos penales y contencioso-disciplinarios contemplados en la L.P.M.

k) Reconstrucción de autos

El Capítulo X de este Título I, sobre la reconstrucción de autos civiles en los supuestos de desaparición o mutilación de los mismos, es una de las novedades reguladoras de la vigente L.E. Civil, no contemplada en otras normas procesales. Por ello, a título orientativo, y para las mismas circunstancias de desaparición o mutilación de procesos militares, bueno será el valerse de lo dispuesto en los artículos 232 a 235 de dicha nueva ley, para lograr dicha reconstrucción. La aplicación directa, por vía de supletoriedad resulta obligada en los procesos militares.

E) *Cesación de actuaciones judiciales y caducidad de la instancia-*

Los artículos 237 a 240, que componen este Título VI, Libro I, de la nueva L.E. Civil, regulan el instituto de la caducidad en los procesos civiles, siendo dichas normas de aplicación supletoria para el proceso contencioso-disciplinario militar, a falta de regulación específica del tema. Adviértase, sin embargo, que el impulso procesal de toda clase de actuaciones judiciales, y también por ello las militares, se producirá siempre de oficio, por así establecerlo el artículo 237 de la L.O.P.J., con carácter general, y reconocerlo de hecho la L.P.M., para el proceso penal militar en el artículo 106, y para el proceso contencioso-disciplinario en el artículo 512, amén de la referencia en el artículo 78 de la L.O.C.O.J.M. al impulso procesal de los Secretarios. Atendiendo al criterio general mencionado, el art.º 236 de la nueva ley procesal civil dispone que la falta de impulso del procedimiento por las partes e interesados no originará la caducidad de la instancia o del recurso, lo que supone una más clara visión de cual sea el nacimiento de toda caducidad, que es el mero transcurso de los plazos procesales, y la constatación de ese paso del tiempo en inactividad procesal.

F) *Tasación de costas*

El Título VII de este Libro I de la vigente L.E. Civil contiene, en sus artículos 241 a 246 una más completa regulación de la tasación de costas que en la normativa procesal derogada, si bien sigue similares directrices. Al no constar regulación alguna en la L.P.M. para el proceso contencioso-disciplinario militar, dicho Título VII será de evidente aplicación supletoria, aun partiendo de la base de la administración gratuita de la justicia militar, que no excluye el percibo de sus derechos y emolumentos por los profesionales del Derecho e intervinientas en los procesos.

Para el proceso penal militar, aunque no haya una normativa específica sobre esta materia en la L.P.M., será de aplicación supletoria preferente la L.E. Criminal, cuyos artículos 236 a 242 analizan la tasación de costas en el proceso penal, y, en defecto de regulación, y como supletoria de la misma, serán también de aplicación los preceptos de la L.E. Civil vigente.

G) *De la buena fe procesal*

El artículo 247, único que compone el Título VIII, último de Libro I, de esta nueva ley procesal civil, es, propiamente, un desarrollo del art.º 11.2 de la L.O.P.J., en el que igualmente se inspira el art.º 5, párrafo cuar-

to, de la L.O.C.O.J.M., que ordenan, bien a los Tribunales, bien a los órganos judiciales militares, rechazar fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que entrañen fraude de ley o procesal, o se formulen con manifiesto abuso del derecho. Al disponer dicho art.º 247 que los intervinientes en todo tipo de procesos deberán ajustarse en sus actuaciones a las reglas de la buena fe, sanciona los incumplimientos de ese principio procesal, por las partes o por los profesionales intervinientes en el proceso, con multa, y además a los segundos con traslado de la circunstancia al respectivo Colegio por si merecieran algún tipo de sanción disciplinaria. Entiendo que dicho precepto es de general aplicación, por supletoriedad y a falta de regulación expresa en la L.P.M. a los procesos militares.

2.º PARTE ESPECIAL: LOS LIBROS II, III Y IV

Tras el Título Preliminar y el Libro I de la vigente L.E. Civil, sobre disposiciones generales a los juicios civiles, que ofrecen una regulación supletoria para toda clase de procesos, y entre ellos los militares, y permiten completar el ordenamiento procesal militar recogido esencialmente en la L.O.C.O.J.M., y sobre todo en la L.P.M., los restantes Libros II, III y IV, tienen ya un específico contenido procesal civil, al regularse en los mismos los denominados procesos declarativos, la ejecución forzosa y medidas cautelares, y los procesos especiales civiles, y cuya regulación, con una nueva configuración procedimental, no ofrece, en general, perspectivas de aplicación supletoria a los procesos penal y contencioso-disciplinario militares, por ser distinta la filosofía que inspira unos y otros procesos, responder a distinta finalidad y prevalecer en cada uno de ellos principios procesales, en parte, diferentes.

Partiendo, pues, de esa consideración general de esta parte especial de la nueva L.E. Civil, y para no hacer excesivamente extenso el presente trabajo, excluirémos de nuestro análisis comparativo de normas procesales militares y civiles, el contenido de los Libros III y IV, aunque alguna de las medidas cautelares y de ejecución pudieran ser homologables en los procesos militares, y del Libro II, aquellos Títulos, como el II y III, que desarrollan el nuevo procedimiento a seguir en los juicios o procesos declarativos, que son el ordinario y el verbal, aunque también algunos de sus preceptos pudieran servir de pauta orientativa para resolver posibles lagunas legales de la normativa procesal militar. Igualmente prescindiremos del estudio y comparación del Título IV de ese Libro II, dedicado a los recursos, en atención a contener la L.P.M. regulación específica y remisión a

otras normas procesales, como son la L.E. Criminal para el proceso penal, y la L.J.C.A. para el proceso contencioso-disciplinario; y del Título V que trata de la rebeldía, rescisión de sentencias y nueva audiencia al demandado rebelde, que carecen de toda significación y ubicación en el proceso contencioso-disciplinario militar.

Serán, por lo tanto, objeto de esta segunda parte de nuestro estudio comparativo, tanto el Título I de ese Libro II, que contiene las disposiciones comunes a todos los procesos declarativos, como el Título IV sobre la revisión de sentencias firmes, dada la remisión a dicho procedimiento contenida en el artículo 504 de la L.P.M.; y todo ello en relación, solamente, con el proceso contencioso-disciplinario militar, por sus afinidades con el proceso civil, y descartando cualquier análisis comparativo con el proceso penal militar, inspirado en una normativa procesal distinta como es la L.E. Criminal.

A) *Disposiciones comunes a los juicios declarativos*

La rúbrica de esta apartado es la propia del Título I, Libro II, de la L.E. Civil vigente, y va a ser objeto de nuestro análisis comparativo con las normas de la L.P.M. que contemplan y desarrollan el proceso contencioso-disciplinario militar, en atención a que la nueva legislación procesal civil analiza en varios de los Capítulos de este Título I la prueba en general y sobre todo los medios de prueba, y todo ello es de directa aplicación al citado proceso militar, como consecuencia de la cita del art.º 457 de la L.P.M. a la aplicación supletoria de la L.E. Civil al proceso contencioso-disciplinario militar y, principalmente, porque al tratar de la prueba en el referido juicio, el art.º 485 dispone que “la prueba se desarrollará conforme a las normas establecidas para el proceso civil ordinario, si bien el plazo será de veinte días comunes para proponer y practicar, prorrogables hasta treinta, si el Tribunal lo estima necesario”.

Veamos, seguidamente, cuales de los nuevos preceptos de la L.E. Civil vigente, serían de aplicación supletoria o directa en el proceso contencioso-disciplinario militar, que fue diseñado en la L.P.M. a imagen y semejanza del proceso contencioso-administrativo, de la Ley de 27 de diciembre de 1956, para el que también era normativa supletoria la L.E. Civil.

Los Capítulos I y II, de este Título I, Libro II, de la L.E. Civil vigente, carecen de interés para nuestro estudio comparativo y aplicación, dado que en los mismos se contemplan las reglas para determinar la clase de proceso correspondiente, y las diligencias preliminares a los procesos civiles. Y

tampoco es de interés para este estudio el Capítulo VIII, último del citado Título I, que trata de la condena en costas, y que carecería de aplicación a los procesos militares, en los que la justicia militar se administra gratuitamente, según reza el art.º 10 de la L.O.C.O.J.M. Analicemos, por lo tanto, los restantes Capítulos.

a) Presentación de documentos, medios o instrumentos

Sí merece, en primer lugar, nuestro interés el Capítulo III, que trata de la presentación de documentos, dictámenes, informes y otros medios o instrumentos; y no porque el contenido de los artículos 264 a 272, que analizan dicha documentación, la oportunidad de su presentación y su eficacia, no estén también regulados en la L.P.M., que lo están en los artículos 474 y 482, sino porque es, precisamente, el art.º 482, párrafo 3.º, de la citada L.P.M. el que se remite a los documentos admisibles en la L.E. Civil; y no ofrece duda alguna que la vigente normativa procesal civil es más exhaustiva y precisa en la descripción de unos y otros documentos o instrumentos procesales, así como de las circunstancias de su admisión o inadmisión, por lo que dicha norma complementaria tendrá un valor ilustrativo superior, que habrá de servir al juzgador militar para mejor interpretar la normativa específica procesal militar.

Los artículos 264 y 265 que encabezan este Capítulo distinguen entre los documentos procesales (poder notarial, representación y documento de valoración a efectos de competencia) y los documentos de fondo, siendo de interés, entre estos últimos, los dictámenes periciales interesados particularmente por alguna de las partes y los informes elaborados por profesionales de la investigación privada, que al igual que los documentos en que la parte funde su derecho, deberán ser presentados con la demanda o contestación. Igualmente es de interés la forma de presentación de los documentos, pudiendo hacerse por copia simple los documentos públicos y solamente, caso de ser impugnados, se requeriría la presentación o aportación del documento auténtico. Los documentos privados deberán ser aportados en original o por copia autenticada por fedatario público, y caso de poseerse únicamente una copia simple del mismo, deberá la misma aportarse, y surtirá efectos, siempre que la conformidad de la copia con su original no sea cuestionada por las partes. El rechazo, por simple providencia y con devolución del presentado, de los documentos presentados fuera del momento previsto en la ley, sin ulterior recurso, y la posibilidad de aportar documentos fuera del período alegatorio en determinadas circunstancias, son aspectos contemplados en la nueva ley procesal civil.

Y para concluir con este tema, es novedad en su regulación, la posibilidad de presentar, incluso dentro del plazo previsto para dictar sentencia, de aquellas sentencias, resoluciones judiciales o de autoridad administrativa, dictadas o notificadas en fecha no anterior al momento de formular las conclusiones, siempre que pudieran resultar condicionantes o decisivas para resolver en primera instancia o en cualquier recurso. Sobre su admisión o inadmisión y eficacia resolverá el Tribunal en su sentencia, previa audiencia sobre ello a las partes (art.º 271 de L.E. Civil). El interés de esta postrera aportación de resoluciones judiciales y administrativas trascendentes para el proceso contencioso-disciplinario militar es evidente, y no precisa más detalles o aclaraciones.

b) Copias de escritos y documentos y su traslado

Se ocupa del tema objeto de la rúbrica el Capítulo IV, artículos 273 a 280, y se desarrolla con mayor amplitud y precisión que en la norma derogada, siendo novedades de la vigente L.E. Civil la no entrega a las partes de los autos originales, pudiendo aquellas obtener, a su costa, copia de algún escrito o documento; y son también innovación los traslados entre los Procuradores de las copias de escritos, una vez presentada la demanda y contestación, descargando así de ese trabajo a los órganos jurisdiccionales. Ciertamente, las normas procesales de este Capítulo serán de aplicación supletoria para el proceso contencioso-disciplinario militar, pero entendemos que los traslados de copias que se contemplan en los artículos 276, 277 y 278 de la nueva ley procesal civil, están previstos solamente para los procesos civiles, con dualidad de partes debidamente representadas por Procuradores, en los que, por economía procesal y para evitar el trasiego diario de copias, se confía a los propios Procuradores el curso de las mismas; pero no es trasladable esa novedad, al proceso contencioso-disciplinario militar, dadas las especiales circunstancias del personal militar que litiga, la no precisión de la representación por Procurador en la mayor parte de los casos, y la presencia de otras partes en el proceso, como la Abogacía del Estado y Ministerio Fiscal, con un carácter representativo oficial, que no permite, de momento, ese cruce de correspondencia de copias; aunque sería de desear su aplicación, de futuro, para una mayor agilidad del citado proceso.

c) Disposiciones generales sobre la prueba

El Capítulo V de la vigente L.E. Civil, subdividido en cuatro Secciones, está dedicado a las disposiciones generales en materia de prueba. Su

Sección 1.^a trata del objeto, necesidad e iniciativa de la prueba (arts. 281 a 283), siendo su contenido plenamente acorde con lo previsto en el artículo 485 de la L.P.M., en cuanto a lo que ha de ser objeto de la prueba y a la iniciativa de las partes para su proposición. Pero, además, los citados preceptos de la nueva ley procesal civil, al reseñar lo que está exento de prueba o no es necesario probar, o al declarar la inadmisibilidad de la actividad probatoria que sea impertinente o inútil, están refrendando legalmente la doctrina jurisprudencial, y más concretamente la de la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo, que ha venido calificando de forma unánime y pacífica, qué es la pertinencia y necesidad de la prueba, para su admisión (Véanse SS.T.S. Sala 5.^a, desde la de 6 de marzo de 1990 a la de 7 de julio de 1998, para el proceso penal, o la más reciente de 22 de diciembre de 2000 para el proceso contencioso-disciplinario). La aplicación de dichos preceptos al proceso contencioso-disciplinario militar es obligada, por la remisión directa que establece el artículo 485 de la L.P.M.

La Sección 2.^a, que trata de la proposición y admisión de la prueba, tiene valor ilustrativo, en general, para el proceso contencioso-disciplinario militar, en cuanto indica que los medios de prueba deben proponerse separadamente e indicar el domicilio o residencia de las personas que hayan de ser citadas, así como de la admisión de las pruebas por el Tribunal. Pero, la configuración del trámite de prueba, está adaptado al nuevo sistema de concentración y oralidad de la prueba en el acto del juicio o de la vista, y no cabe amoldarlo al sistema procesal civil anterior, que es el seguido por la L.P.M., de procedimiento escrito y práctica separada de cada prueba. Así, el trámite creado en la nueva L.E. Civil para discutir los hechos nuevos o de nueva noticia y su posible prueba, carece de encaje en el citado procedimiento militar, mientras que el artículo 490 de la L.P.M. brinda al Tribunal las mismas posibilidades de conocimiento de hechos nuevos o de nueva noticia.

Tiene, por el contrario, un gran interés, para toda clase de procesos, y entre ellos el militar, la regulación que contiene el art.º 287 de la L.E. Civil vigente, sobre ilicitud de la prueba, cuestión que puede plantearse a instancia de parte, y también de oficio, y cuyo planteamiento en el proceso contencioso-disciplinario militar habrá de quedar circunscrito al período probatorio, por no disponer el mismo de los trámites del juicio ordinario o del verbal, de la vigente L.E. Civil. Y así mismo, como orientación y para combatir posibles demoras en el cumplimiento de pruebas, el art.º 288 de la L.E. Civil establece una sanción pecuniaria contra el litigante que incurriere culposamente en esa demora.

La Sección 3.^a de este Capítulo V, contiene cuatro artículos (289 a 292), sobre disposiciones generales para la práctica de la prueba, que han de entenderse plenamente aplicables al período probatorio del proceso contencioso-disciplinario militar. Y así, la exigencia de la práctica de la prueba en forma contradictoria, en vista pública, o con publicidad y documentación si se efectuara fuera de la sede del Tribunal, y la inexcusable presencia judicial (Magistrado Ponente o el que designe la Sala, en Tribunales colegiados), en el interrogatorio de partes y testigos, en la ampliación de la prueba pericial, reconocimiento judicial y reproducción de hechos por medios audiovisuales, así como el control de la prueba documental, la ratificación de la pericial, o las pruebas de autenticidad documental bajo la presencia y dirección del Secretario del Tribunal, es algo perfectamente predicable y exigible en dicho procedimiento militar.

Igual aplicación al citado proceso militar han de tener las prescripciones de esta Sección 3.^a, sobre señalamiento, con la debida antelación, de la fecha de práctica de cada prueba, y la citación de partes y Procuradores a dicha práctica. Finalmente, el art.º 292 establece la obligatoriedad de comparecencia, a la práctica de sus respectivas pruebas, de las partes y testigos, contemplando la nueva ley procesal civil las sanciones a imponer y demás efectos procesales, caso de incomparecencia. También este precepto debe ser tenido en cuenta en el proceso militar indicado.

La Sección 4.^a de este mismo Capítulo V, que versa sobre la anticipación y el aseguramiento de la prueba (arts. 293 a 298), está configurada, concretamente, para el proceso ordinario civil, y desarrolla, con mayor extensión y precisión, la prueba anticipada prevista en el artículo 502 de la antigua L.E. Civil. Creemos que, si no imposible, es de difícil producción, en el proceso contencioso-disciplinario militar, esa eventualidad de prueba anticipada, habida cuenta del precedente procedimiento administrativo sancionador, en el que se habrán practicado las pruebas necesarias, antes del propio proceso judicial militar. El contenido, pues, de esta Sección 4.^a, ofrece ilustración a todo proceso, pero resulta de escasa aplicación al proceso militar que aquí contemplamos.

d) Medios de prueba y presunciones

El contenido del Capítulo VI, dividido en nueve Secciones y que comprende los artículos 299 a 386, tiene una especial trascendencia para toda clase de procesos, en los que la disponibilidad de las pruebas y su proposición depende de los propios litigantes, como ocurre con el proceso conten-

cioso-administrativo, del que es copia, casi mimética, el proceso contencioso-disciplinario militar. Excluido el proceso penal, por razones obvias de la investigación sumarial de oficio, que impone una regulación distinta, basada esencialmente en la L.E.Criminal, el presente Capítulo VI queda como único espacio legal regulador de la prueba y su valoración, al derogarse en la Disposición derogatoria única de la nueva L.E. Civil, entre otros, los artículos 1214, 1215, 1226 y 1231 a 1253 del Código Civil, que desarrollaban legalmente la prueba de las obligaciones y servían de pauta para el análisis de todo tipo de pruebas, incluyendo las presunciones, no tratadas en la derogada L.E. Civil de 1881. De esa regulación procesal en un Código sustantivo como el Civil, únicamente quedan vigentes los artículos 1216 a 1224, sobre los documentos públicos, y los artículos 1225 y 1227 a 1230 para los documentos privados, constituyendo esa normativa un complemento al contenido de los artículos 317 a 336 de la nueva L.E. Civil, que constituyen una más amplia y detallada regulación procesal de la prueba documental, en general. Por lo tanto, los restantes medios de prueba quedan íntegramente sometidos a los preceptos de la nueva ley, a la que no solamente se remite el art.º 485 de la L.P.M., sino también el art.º 60 de la vigente L.J.C.A., norma inspiradora del proceso contencioso-disciplinario militar, según el último párrafo del Preámbulo de la L.P.M.

A la hora de valorar la aplicación que pueda y deba hacerse de la nueva regulación de los medios de prueba en la vigente L.E. Civil, por la remisión expresa del art.º 485 de la L.P.M. al “desarrollo de la prueba conforme a las normas establecidas para el proceso civil ordinario”, y también por la aplicación supletoria general de la L.E. Civil al proceso contencioso-disciplinario militar, según el art.º 457 de la misma L.P.M., hemos de partir de la configuración del proceso civil que contenía la derogada L.E. Civil de 1881, en la que, indudablemente, se inspiró, simplificándola, el proceso contencioso-administrativo de la antigua Ley Jurisdiccional de 27 de diciembre de 1956, que sirvió posteriormente de modelo al proceso contencioso-disciplinario militar. El proceso civil ordinario de la antigua L.E. Civil, el declarativo de mayor cuantía, era un procedimiento eminentemente escrito, y los actos de oralidad de algunas de sus pruebas quedaban documentados siempre por escrito, obligando así al legislador a prever una serie de compartimentos procesales o fases, para el mejor desarrollo del proceso civil. Pero esto ha cambiado, diametralmente, en el nuevo proceso ordinario de la L.E. Civil vigente, que impone una concentración en el acto de la comparecencia o del juicio para resumir alegaciones, proponer y practicar pruebas, y además establece como sistema general el de la

oralidad, salvo las pruebas que consten en soporte escrito, obligando a constatar las pruebas mediante su grabación en medios o soportes audiovisuales, lo que introduce en el proceso la presencia de unos medios científicos y técnicos, que exigen la presencia obligada de medios personales distintos y ajenos a los propiamente judiciales y la provisión de unos medios materiales, muy costosos, que han de ser manejados con rigor para que sean eficaces, y custodiados con las necesarias garantías, para que su contenido no esté privado de la autenticidad de su emisión, y no solo en la primera sino en ulteriores instancias.

Recién nacida la vigente L.E. Civil, que contiene –para el que esto comenta– indudables mejoras en su parte general o Libro I, y que ha tenido la virtud de conservar de la antigua ley todo aquello que era útil y eficaz para el proceso civil, ordenándolo con mejor sistemática, y evitando la introducción de cambios que pudieran resultar excesivamente traumáticos para el propio proceso, plantea, sin embargo, en el Libro II, unos cambios tan importantes, con el paso de la escritura a la oralidad, que, con tan breve lapso de vida procesal, nos impide emitir un juicio ponderado de la reforma, y habrá de depender del aval de su práctica el juicio bondadoso que se predica en la exposición de motivos. Los presagios pesimistas sobre la complicación que va a producir en los órganos judiciales civiles la impuesta aplicación de la oralidad y concentración en alegaciones y pruebas o la aparente rapidez de los nuevos plazos, cuando no se ha dispuesto con antelación de los medios personales y materiales, y de la experiencia necesaria para asumir la reforma por los profesionales del Derecho y propios órganos judiciales, son tan evidentes que, aun siendo bienintencionada la citada reforma y queriéndola asumir quienes están obligados a cumplir las leyes, no dudamos del retraso o incluso del colapso que pueda producirse en los Tribunales civiles, y del peligro que para la autenticidad en la constatación de ciertos medios de prueba y su conservación pueda derivarse en período inminente. Todo lo cual nos lleva a la conclusión de ser, de momento, mucho más segura, duradera, y de más fácil percepción y estudio la anterior documentación en soporte escrito de la derogada L.E. Civil.

Por todo ello, y sobre todo porque el proceso contencioso-disciplinario militar, creado a imagen del contencioso-administrativo, se ampara en una normativa procesal que ha demostrado, en sus cuarenta y cinco años largos de existencia, su excelente factura, eficacia y rapidez, y que no resultan mejoradas con el nuevo experimento oral del proceso declarativo ordinario de la vigente L.E. Civil, es por lo que nuestra opinión, acerca de la aplicación de las normas sobre medios de prueba, debe prescindir, en este momento, de

esas novedades de oralidad, concentración, espontaneidad de interrogatorios y recogida o constatación de pruebas en soportes audiovisuales, mientras no se dote a los Tribunales militares, unipersonales y colegiados, no solamente de los medios personales y materiales indispensables para realizar un cambio tan drástico como el que se pretende, sino también del personal técnico experimentado que pueda manejar con eficacia, proteger la autenticidad y asegurar la conservación de los medios y soportes audiovisuales que habrían de emplearse; sin olvidar, ante todo, las reformas legislativas previas, necesarias para efectuar el cambio de todo un sistema procesal consolidado, y disponer de unos datos de experiencia y resultados altamente favorables de su práctica, que aconsejasen dicho cambio. Entre tanto no se cuente con todo ello, es manifiestamente superior el sistema procesal escrito del proceso contencioso-disciplinario militar actual, como lo es el del proceso contencioso-administrativo, y podemos señalar que la proposición y práctica de los medios de prueba que se ofrecen en la nueva L.E. Civil, serán asumibles por el mencionado proceso militar, en tanto en cuanto se respete el período probatorio de veinte a treinta días, común para proponer y practicar, dispuesto en el art.º 485 de la L.P.M., la preexistencia de pruebas en el expediente administrativo que precede a todo proceso jurisdiccional, la diferente posición que ocupa el recurrente y la Administración en dicho proceso a la hora de practicarse ciertas pruebas, la imposibilidad o grave dificultad que para el recurrente, como militar, se ofrece, para estar presente en un proceso de tipo oral, de forma casi permanente y con intervención directa y espontánea, las dificultades para la presencia de testigos militares en un juicio oral concentrado, dados sus distintos destinos y dependencia, y la permisión legal para asumir el recurrente su propia representación y defensa, normalmente no técnica, principalmente en la primera instancia judicial del proceso; son circunstancias todas que aconsejan seguir con el trámite escrito para el interrogatorio de partes y testigos, documentación escrita de sus contestaciones, emisión por escrito de dictámenes periciales, y aclaraciones, ampliaciones y explicaciones de los peritos también documentadas por escrito.

Para concretar, lo más posible, las innovaciones introducidas en el proceso civil ordinario por la L.E. Civil vigente, para la fase probatoria, que habrían de ser asumidas en el proceso contencioso-disciplinario militar, por haber sido suprimidos determinados trámites de la legislación procesal civil derogada, a la que se remitía expresamente el art.º 485 de la L.P.M., expon-dremos, seguida y resumidamente, cuales son, en cada medio de prueba:

1.1. *Medios de prueba:* Los medios de prueba consistentes en el interrogatorio de las partes (antigua confesión en juicio), los documentos

públicos, los documentos privados, el dictamen de peritos, el reconocimiento judicial, y el interrogatorio de testigos, son idénticos, con el mero cambio de denominación ya indicado, a los establecidos en la antigua L.E. Civil y en el Código Civil.

La novedad principal consiste en el sistema abierto de dichas pruebas, que incorpora los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, los instrumentos de archivo, conocimiento y reproducción de toda clase de datos, y cualquier otro que, aun no previsto en los apartados anteriores, permita obtener certeza sobre hechos relevantes del proceso (art.º 299 de L.E. Civil).

También es novedad el orden impuesto para la práctica de dichos medios de prueba, que es el enumerado en el párrafo anterior, salvo modificación introducida por el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, a la vista de las circunstancias o dificultades concurrentes.

1.2. *Interrogatorio de partes* (antigua confesión en juicio). Son principales novedades, aparte el cambio de denominación, las siguientes:

- a) La concreción de ese interrogatorio al momento del juicio o citación para ello, dentro del período probatorio, y no como en el antiguo artículo 579 de la L.E. Civil, desde el recibimiento a prueba hasta la citación para sentencia, que no aparece en la redacción vigente.
- b) La supresión de todo juramento, decisorio o indecisorio, o promesa, previo al interrogatorio de la parte.
- c) La citación única al litigante para el acto de su interrogatorio, suprimiéndose la segunda citación, por incomparecencia de la primera, de la antigua legislación procesal civil.
- d) El apercibimiento, en esa única citación, a quien vaya a ser interrogado, de tener por reconocidos los hechos en que hubiera intervenido personalmente y que le sean perjudiciales de declararse su certeza, si no compareciere al acto. Y además se le impondrá una multa por su incomparecencia.
- e) La negativa a declarar o las respuestas evasivas o inconcluyentes del interrogado, determinará el apercibimiento del Tribunal de ser reconocidos como ciertos los hechos, de igual forma que en el apartado anterior. Se excusa de contestar a ciertas preguntas a quien tenga obligación legal de guardar secreto. Las preguntas sobre hechos no personales del interrogado se contestarán, según su conocimiento sobre ellas, y no cabe negarse a contestarlas, como en la normativa procesal anterior.

Todo lo demás regulado en los artículos 301 a 316 de la vigente L.E. Civil, no difiere esencialmente del contenido de los artículos 581, 584 a 588, 590 a 592, 594 y 595 de la derogada L.E. Civil, en cuanto al sentido de las preguntas, la forma de su contestación, incomunicación de varios declarantes, interrogatorio domiciliario por causas justificadas, prohibición de reiterar el interrogatorio sobre los mismos hechos, e interrogatorio de los representantes del Estado, Comunidades Autónomas, Entidades locales y organismos públicos. En aras a la brevedad, nos remitimos a esa identidad de redacción.

Las dos únicas cuestiones que ofrecen complejidad para su aplicación al mencionado proceso militar, son las planteadas en los artículos 303 y 306, sobre impugnación de preguntas por la parte declarante y por su Abogado, que solamente podrán realizar una vez conocido el interrogatorio escrito, su admisibilidad y la contestación que se diere, y que de hecho no representará mas que una objeción, valorable por el Tribunal, dada la generalidad con que está redactado dicho art.º 303. La segunda cuestión es la referente a la formulación de nuevas preguntas, después del interrogatorio, que ya estaba prevista en el art.º 588 de la antigua L.E. Civil, y que ahora aparece con mayor desarrollo en el vigente art.º 306; la dificultad estriba en la impugnación de esas nuevas preguntas, y para solucionarla deberemos atenernos a lo ya expuesto al principio de este párrafo, como una simple objeción, valorable por el Tribunal.

Para concluir el tema de esta prueba, el valor de la misma que antes era contra su autor, e indivisible, según los artículos 1232, 1233 y 1238 del C.C., hoy derogados, servirá en la actualidad para probar la certeza de los hechos, en la misma forma expresada en el apercibimiento para caso de no comparecencia, y dejando a salvo la contradicción que pueda producirse con otras pruebas; y en los demás casos, dicha prueba será valorada según las reglas de la sana crítica.

1.3. *Prueba documental pública.* Siguen rigiendo los artículos 1216 a 1224 del C.C. y, por lo tanto, la valoración probatoria de este medio de prueba sigue siendo la misma que antes de la vigencia de la actual L.E. Civil.

La Sección 2.ª de este Capítulo VI, dedicada a los documentos públicos, aparece desarrollada en los artículos 317 a 323 y, sustancialmente, tiene la misma factura legal de los precedentes artículos 596 a 600 de la derogada L.E. Civil.

Son novedades: La inclusión, entre los documentos públicos enumerados en el art.º 317, con el n.º 4.º, de las certificaciones que expidan los

Registradores de la Propiedad y Mercantiles de los asientos registrales; la ampliación, en el n.º 2.º, a todos los documentos autorizados por Notario con arreglo a derecho (y no sólo, como antes, a las escrituras públicas); y la comprensión, en el n.º 1.º, de las resoluciones, diligencias de actuaciones judiciales de toda especie, y los testimonios de ellas expedidos por los Secretarios Judiciales, que abarcan por ello las certificaciones del Registro Civil, que antes aparecían separadamente junto con las parroquiales, desapareciendo estas últimas de la nueva enumeración y regulación.

La fuerza probatoria de los documentos públicos es la establecida en el art.º 1218 del C.C., pero mejor precisada y aclarada en el art.º 329 de la nueva ley procesal civil, en cuanto a los intervinientes en dichos documentos, y además se tendrán por ciertos los hechos a que se refieran otros documentos administrativo no comprendidos en la relación establecida en el art.º 317 de igual ley. La presentación de dichos documentos, originales, o por copia o certificación fehaciente, o, si no es impugnada la autenticidad, la propia copia simple de los mismos, tendrá la fuerza probatoria plena a que se refiere tanto el C.C. como la nueva L.E. Civil.

También es novedad, la imposición de multa a quienes impugnaren temerariamente el documento público, si se demostrare dicha autenticidad; e igualmente lo es, la indicación de no hacer prueba el testimonio o certificación fehaciente, pero parcial, del documento público, si no se completa con las adiciones que solicite la parte contraria.

La impugnación de los documentos públicos, el empleo del oportuno cotejo con su matriz u original, y la regulación de los documentos públicos extranjeros, vienen regulados en la nueva ley en forma similar a la derogada, que no creemos necesario recordar.

1.4. *Los documentos privados.* Los artículos 324 a 327 que componen la Sección 3ª del mismo Capítulo, definen los documentos privados como los que no se hallen comprendidos en la relación de documentos públicos del art.º 317 antes mencionado. Su presentación deberá hacerse por original o copia autenticada por fedatario público competente, y también por copia simple, si la misma no es controvertida y coincide con el original. Harán prueba plena en el proceso si su autenticidad no es impugnada por la parte a quien perjudique. De impugnarse su autenticidad, se siguen las mismas normas que para los documentos públicos, con el mismo riesgo de imposición de multa al impugnante temerario.

Se reitera, en el art.º 327, respecto a los libros de los comerciantes, lo preceptuado en el antiguo art.º 605 de la L.E. Civil derogada.

La Sección 4.^a del mismo Capítulo VI, sobre normas comunes a ambos tipos de documentos (públicos y privados), regula con mayor detalle que la normativa procesal derogada, el deber de exhibición de documentos entre las partes, efectos de su negativa a dicha exhibición, y la muestra de documentos por terceros si su conocimiento fuera trascendente para el proceso; también se especifica el deber de exhibición documental y de expedición de certificaciones y testimonios por los funcionarios encargados de ello en los organismos públicos. La extracción de copias de documentos, que no sean simples escritos, bajo la fe del Secretario Judicial, y el valor probatorio, según las reglas de la sana crítica, de las copias reprográficas, concluyen el desarrollo legal de este apartado dedicado a la prueba documental.

La vigencia y aplicación de toda la normativa sobre prueba documental de la nueva L.E. Civil, junto con las normas que aun rigen sobre esta materia en el C.C., son de plena aplicación al proceso contencioso-disciplinario militar, a falta de regulación específica en la L.P.M.

1.5. *Prueba pericial.* Aparece regulada en la Sección 5.^a de este Capítulo VI, dedicándole la nueva L.E. Civil los artículos 335 a 352.

El objeto y finalidad de la prueba pericial no ha variado de los que tenía reconocidos la legislación procesal anterior (art.º 610 de la L.E. Civil derogada), en cuanto sean necesarios conocimiento científicos, artísticos, técnicos o prácticos, para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto, o adquirir certeza sobre ellos. Pero, se modifica la forma de incorporación de los informes o dictámenes periciales al proceso civil, ya que los dictámenes necesarios o convenientes para la defensa de los derechos de las partes deben acompañarse, normalmente, con la demanda y contestación, por escrito, y bajo juramento o promesa de decir verdad, por parte del perito, de actuar con total objetividad. Con posterioridad, dichos dictámenes, solamente podrán aportarse para combatir alegaciones contrarias de las partes, anteriormente no expuestas (arts. 335 a 338).

Otra forma de prueba pericial es la solicitud, en demanda y contestación, de nombramiento y actuación de perito judicial, derecho que también posee el litigante que disfrutara de asistencia jurídica gratuita y no pudiera aportar dictámenes periciales emitidos a su instancia. Con posterioridad a los citados escritos de alegaciones, solamente podrá interesarse el peritaje judicial, para combatir alegaciones o pretensiones no contenidas en dichos escritos (art.º 339).

Los peritos deberán tener título oficial en la materia objeto de dictamen; y en materias que no estén comprendidas en títulos oficiales, serán nombrados peritos aquellas personas entendidas en la materia. Igualmente

se podrá interesar dictamen de Academias o instituciones culturales o científicas.

Las diversas formas que contempla la nueva L.E. Civil para designar a los peritos o hacerles comparecer a la presencia judicial están previstas, tanto para el proceso declarativo ordinario como para el verbal, según la nueva estructura de concentración y oralidad que prima en el actual proceso civil en general, y ello hace de difícil adaptación tales formas a la tramitación completamente distinta –como antes señalamos– del vigente proceso contencioso-disciplinario militar. De ahí que entendamos no ser aplicables esas diversas formas de designación y comparecencia de peritos al citado proceso militar, pero sí los conceptos generales que hasta ahora hemos mencionado respecto a dicha prueba pericial.

Si se presentaren dictámenes periciales obtenidos por las partes, con sus escritos de demanda y contestación, deberán indicar las mismas si dichos peritos –particulares– desean que comparezcan en la fase probatoria para explicar o ampliar su dictamen, pues así lo da a entender el art.º 337.2 de la nueva L.E. Civil. Si, por el contrario, lo que se desea es la designación judicial de perito, a instancia de una o de ambas partes, como el art.º 339 de la citada ley vigente se remite a los cinco días después de la contestación a la demanda, no cuadra ese nuevo trámite con lo establecido en los artículos 482 y 485 de la L.P.M., que permitiría al Tribunal, si se propone la prueba pericial y la designación de perito judicial, el efectuarlo inmediatamente o en el más breve plazo, al disponer, desde el mes de enero de cada año, de las listas de peritos profesionales, sindicales o de asociaciones y entidades apropiadas, conforme al art.º 341 de la actual L.E. Civil, sin la demora de trámites de la normativa procesal civil derogada.

La designación de un solo perito, por cada cuestión objeto de pericia, e incluso la posibilidad de acuerdo entre las partes para que sea un determinado perito el que emita dictamen, es algo que contempla la nueva L.E. Civil (arts. 339 y 341), y permitiría su aplicación directa, por supletoriedad, en el proceso contencioso-disciplinario militar, en vez del sistema derogado de traslado de la prueba pericial, comparecencia para designación de peritos, insaculación de nombres, etc., que hacía excesivamente larga la tramitación de esta prueba. Pero, lo que no es asumible para dicho proceso militar es la observancia de plazos y trámites previstos en los artículos 342 y 346 de la nueva ley procesal civil, pues dada la brevedad del plazo común de proposición y práctica de pruebas que establece la L.P.M. (20 días, máximo 30), se haría imposible o muy difícil practicar

dicha prueba dentro de plazo legal. Por ello, como no hay, en el siempre mencionado proceso contencioso-disciplinario militar, comparecencia previa, juicio o vista verbal, creemos que lo adecuado procesalmente y asumible es que, una vez propuesta la prueba pericial con designación judicial de perito, se haga dicho nombramiento por el Tribunal seguidamente, según las listas de que disponga, y se comunique al perito para que, dentro de quinto día, manifieste si acepta el cargo, y caso positivo, comparezca a jurar o prometer su desempeño objetivo, concediéndole seguidamente el Tribunal un plazo para emitir su dictamen, señalando ya el día y hora para la presentación por escrito de su dictamen y contestación a las aclaraciones y explicaciones que puedan solicitar las partes y el propio Tribunal. Los artículos 342, 345, 346 y 347 de la nueva L.E. Civil deben armonizarse con la limitación temporal del plazo común de proposición y práctica de dicho proceso militar; e igual sistema debería observarse si lo que se solicitase por las partes es la ratificación y aclaraciones o explicaciones del dictamen acompañado con los escritos alegatorios por el perito designado particularmente, pues el artículo 380 de la nueva ley procesal civil permite la presencia y declaración del mismo como testigo-perito.

Los peritos designados judicialmente solamente podrán ser recusados, mientras que los otros peritos podrán ser objeto de tacha, debiendo advertirse que la vigente L.E. Civil señala específicas causas de recusación en los artículos 124 a 128, que deberán aplicarse, a falta de otra normativa que regule el tema.

El incidente de tacha de peritos, para el proceso contencioso-disciplinario militar, únicamente se podrá plantear dentro del período probatorio, con la posibilidad de pruebas o contradicción de las tachas, y cuyas alegaciones y pruebas serán tenidas en cuenta por el Tribunal al valorar la prueba en su sentencia. La relación de tachas de los peritos no recusables es similar a la de los testigos, y la apreciación por el Tribunal de temeridad o deslealtad procesal en el planteamiento de las tachas, dará lugar a la imposición de multa (art.º 344 de L.E. Civil).

El Tribunal valorará el dictamen pericial según las reglas de la sana crítica (art.º 348), como en la normativa procesal anterior.

En la nueva L.E. Civil (arts. 348 a 352), se sitúa más acertadamente el cotejo de letras, dentro de la prueba pericial, con un desarrollo muy similar al de la ley derogada, si bien el perito que haya de efectuar el cotejo deberá ser siempre designado judicialmente. En cuanto a documentos indubitados y cuerpo de escritura, se han reproducido en la nueva ley los preceptos de la ley anterior.

1.6. *Reconocimiento judicial.* Regulado este medio de prueba en la Sección 6.^a (arts. 353 a 359) del mismo Capítulo VI, se vienen a reproducir en ella los artículos 633 a 636 de la antigua L.E. Civil, regulando el objeto y finalidad de dicha prueba, que lo es para la percepción por el tribunal de algún lugar, objeto o persona que sea necesario o conveniente para el esclarecimiento o apreciación de los hechos. Se contemplan en dichos artículos la forma de realizar la prueba, la posibilidad de su práctica conjunta con la pericial y la testifical, y el levantamiento por el Secretario Judicial del acta en que se consignen las apreciaciones y percepciones del Tribunal, así como las observaciones de las partes y personas técnicas o prácticas que asistan.

Las únicas novedades de esta Sección son: La previsión de reconocimiento judicial de una persona, a través del interrogatorio del Tribunal, adaptado a las necesidades del caso, y garantizando el respeto a la dignidad e intimidad de la persona. Y la segunda novedad es la obligatoriedad de empleo de medios técnicos de constancia del reconocimiento judicial y la expedición de copias de los soportes grabados.

Ni que decir tiene que las nuevas normas de la L.E. Civil sobre este medio de prueba son perfectamente aplicables al proceso contencioso-disciplinario militar, salvo el empleo de medios técnicos de constancia de dicho reconocimiento en forma obligatoria, mientras no se dote a los órganos judiciales militares de los medios móviles de grabación y reproducción de la palabra, imagen y sonido, y personal adecuado para su utilización. El acta del Secretario dejará constancia de lo sucedido en dicho reconocimiento, como ocurría anteriormente, y tampoco existe dificultad alguna para incorporar al acta aquellas fotografías, planos, diseños, etc., que mejor puedan describir el lugar, objeto o persona que han sido reconocidos.

1.7. *Interrogatorio de testigos.* Este medio de prueba es el objeto de la Sección 7.^a y de los artículos 360 a 381 de la vigente L.E. Civil.

Al derogarse los artículos 1244 a 1248 del C.C., por la nueva L.E. Civil, han desaparecido las causas señaladas en dicho Código para la inhabilidad natural o legal de los testigos. Por ello, podrán ser testigos ante los Tribunales todas las personas, salvo las que se hallaren privadas de razón o del uso de sentidos respecto de hechos perceptibles a través de los mismos. Los menores de catorce años podrán declarar como testigos si poseen, a juicio del Tribunal, el discernimiento necesario para conocer y declarar verazmente.

La designación de testigos, con sus datos de identificación y localización, la limitación del número de testigos a proponer, la declaración en el domicilio de los mismos en su caso, la previa exigencia al testigo de jura-

mento o promesa de decir verdad e instrucción de las penas señaladas al falso testimonio en proceso civil, la formulación de preguntas generales de la ley, y modo de declarar los testigos, son aspectos de la prueba testifical que se reproducen en la nueva ley, de forma similar a la antigua L.E. Civil, en los artículos 645 a 648 de la norma derogada.

Como en el proceso contencioso-disciplinario militar no está previsto en la ley la celebración de comparecencia única, juicio o vista oral, y hay en cambio un período común probatorio, la prueba testifical no podrá ser propuesta oralmente sino por escrito, con designación de los testigos y formulación de las preguntas, como en el sistema procesal civil anterior, permitiendo a la parte contraria la formulación, también por escrito, de las repreguntas, para la declaración de pertinencia y admisibilidad por el Tribunal. No cabe aceptar en este momento, para el proceso militar indicado, la íntegra celebración oral de la prueba testifical, con formulación oral de las preguntas de la parte proponente y de las posteriores preguntas de las restantes partes, sin contar previamente –como anteriormente señalamos– con los medios personales y materiales imprescindibles para la utilización de los medios audiovisuales de constatación y reproducción de la palabra, imagen y sonido, y las reformas legislativas necesarias.

Constituyen novedades de la nueva L.E. Civil: Que la admisibilidad de las preguntas podrá ser impugnada por la parte contraria a la proponente de la prueba, tan pronto tenga conocimiento de ello. Cuando el testigo tenga el deber de guardar secreto, podrá ser liberado por el Tribunal de responder. Y tampoco deberá contestar el testigo sobre materia legalmente clasificada como reservada o secreta, una vez ello acreditado. Y se contempla la posibilidad de careo entre testigos y con los propios litigantes, tanto acordado de oficio como a instancia de parte. Todas estas novedades podrán ser admitidas para el proceso militar mencionado, pero adaptadas al tiempo y forma del período probatorio señalado en la L.P.M.

Las indemnizaciones a los testigos por los gastos y perjuicios causados, aparecen en la nueva ley, pero confiando al Tribunal su fijación e importe, mediante Auto; y no satisfecho por la parte a la que incumba el pago, podrá acudir el testigo directamente al procedimiento de apremio (art.º 375 de L.E. Civil).

La valoración de la prueba testifical por el Tribunal será, según las reglas de la sana crítica, similar a la ley procesal civil derogada, pero sin tener en cuenta el número o calidad de los testigos, como hacía la L.E. Civil anterior (art.º 659), ni desvalorizándola en relación a otras pruebas como hacía el artículo 1248, hoy derogado, del Código Civil.

El incidente de tachas de los testigos, y la descripción de las mismas es copia de la normativa derogada, si bien se amplía el concepto de la tacha a circunstancias de parentesco o de dependencia no solo con la parte que lo proponga, sino también con su Abogado o Procurador, o relacionado con ellos por vínculos de tutela, adopción, de sociedad, intereses u otros análogos. Y se permite no solo el planteamiento de la tacha por la parte contraria a la que proponga el testigo, sino también por la propia parte proponente si, con posterioridad a la proposición, tuviere conocimiento de alguno de dichos motivos de tacha.

Se regula, como novedad, el interrogatorio del denominado testigo-perito, con referencia a los informes periciales emitidos particularmente a instancia de parte y aportados en período alegatorio (art.º 380); e igualmente se desarrolla o regula, por vez primera, la contestación o respuesta por escrito que deberán hacer las personas jurídicas y entidades públicas al cuestionario de preguntas que se les formule por las partes y sea declarado pertinente por el Tribunal (art.º 381).

Reiteramos, sobre esta prueba testifical, lo dicho anteriormente de ser perfectamente asumibles en el proceso contencioso-disciplinario militar, las novedades introducidas sobre esta prueba en la vigente L.E. Civil, pero adaptadas a la formulación escrita y a la limitación del período probatorio de la L.P.M., y prescindiendo del sistema de oralidad y concentración, mientras no se dote a la Jurisdicción militar de los medios personales, materiales y normativos imprescindibles para producir un cambio procesal tan drástico como el introducido en la nueva L.E. Civil.

1.8. *Reproducción de la palabra, sonido e imagen, e instrumentos que permitan archivar y conocer datos relevantes para el proceso.* Los artículos 382,383 y 384 que componen la Sección 8.ª de este Capítulo V, constituyen una novedad procesal, que permitirá a las partes proponer como prueba los citados medios técnicos audiovisuales, para ofrecer al Tribunal nuevas vías de conocimiento en relación a los hechos objeto de debate. La valoración de estos novísimos medios de prueba, se efectuará por el Tribunal, atendiendo a las reglas de la sana crítica.

La aceptación de estos nuevos medios de prueba para el proceso contencioso-disciplinario militar no ofrece dudas, tan pronto se aporten por los litigantes los soportes técnicos que contengan aquella reproducción, y lo que resultará obligado para un procedimiento escrito, que es su transcripción también escrita de las palabras que contenga dicho soporte.

1.9. *Las presunciones.* Son objeto de la Sección 9.ª, compuesta de los artículos 385 y 386, y su contenido está inspirado en los derogados

artículos 1252 y 1253 del C.C., de los que reproduce algún párrafo, desarrollándose el tema más adecuadamente y mejor en una norma procesal, que en una de carácter sustantivo.

Se contemplan en esos dos artículos las presunciones legales y las judiciales, y a la par que se reproducen expresiones de su anterior regulación en el C.C., se tiene muy en cuenta la doctrina jurisprudencial acerca de las presunciones judiciales. El contenido de ambos preceptos es plenamente asumible en el proceso contencioso-disciplinario militar, a falta de regulación de la cuestión en la L.P.M., y dado el carácter supletorio atribuido a la L.E. Civil.

e) Cuestiones incidentales

Como final del Título I, del Libro II, de la vigente L.E. Civil, se dedica un Capítulo VII de la misma a las cuestiones incidentales, a semejanza del anterior trámite de incidentes, y que tendrá un valor supletorio de aplicación en el proceso contencioso-disciplinario militar, para aquellos supuestos no contemplados en la L.P.M., y que permitan encauzar procesalmente todas aquellas cuestiones que no siendo la principal, guarden directa relación con la misma.

Distingue la L.E. Civil entre cuestiones incidentales de especial pronunciamiento, que anteceden y deben resolverse, necesariamente, antes de la decisión de fondo, de las cuestiones de previo pronunciamiento, que permiten suspender el curso de la demanda para su obligada resolución. Los límites temporales para su promoción y el sencillo trámite previsto para su controversia y decisión, adaptado al proceso verbal civil, hacen a la nueva normativa más sencilla que la legislación derogada, aun reconociendo que está aquella adaptada al sistema general de concentración y oralidad del nuevo proceso civil, lo que habrá de ser tenido en cuenta, caso de aplicarse al proceso militar mencionado, que se inspira en otros principios.

B) *La revisión de sentencias firmes*

El último Título, el VI, del Libro II, de la vigente L.E. Civil, está dedicado a la revisión de sentencias firmes civiles, y siguiendo el parecer de la doctrina procesalista, dado su carácter de remedio extraordinario, mejor que recurso, ha sido tratado en la nueva ley en Título independiente y distinto del que se ocupa de los recursos, ordinarios y extraordinarios.

La aplicación de este Título al proceso contencioso-disciplinario militar, resulta obligada, en atención a lo dispuesto, “en cuanto a términos y procedimiento”, en el artículo 504 de la L.P.M. La especial remisión de

dicho precepto a las Secciones II, III y IV, del Título XXII, Libro II, de la L.E. Civil derogada, habrá de entenderse efectuada a los vigentes artículos 510 a 516, que tienen el mismo contenido que aquellas Secciones, e incluso la misma redacción, con mejora de algunas expresiones, pero con una mayor simplificación de trámites, al referir la controversia al trámite del juicio verbal civil, no permitir la suspensión de la ejecución de la sentencia firme (salvo la excepción del supuesto de despacho de ejecución), y suprimir la interrupción del plazo de caducidad del recurso, de cinco años. El esquema procesal de la derogada ley se mantiene en la presente, con mejor orden en la exposición del tema, y ello nos dispensa de cualquier otro examen comparativo entre la legislación procesal militar y la civil.

III. CONCLUSIONES

Como resumen de todo lo expuesto, destacaría que, dentro del contenido del Libro I de la vigente L.E. Civil, referido a las Disposiciones generales relativas a los juicios civiles, tienen un valor supletorio para complementar la propia y específica regulación de la L.P.M., los preceptos que se refieren a la renuncia, desistimiento, representación y defensa con carácter general, acumulación de procesos, y recusación de funcionarios de la Administración de Justicia y de peritos, de los que se trata en los cuatro primeros Títulos de este Libro I. Que todo el contenido de los Títulos V a IX, que regulan las actuaciones judiciales, la cesación de esas actuaciones y la caducidad, la tasación de costas y la buena fe procesal, tienen un valor supletorio de segundo grado para el proceso penal militar, por cuanto es la Ley de Enjuiciamiento Criminal la normativa supletoria preferente de la Ley Procesal Militar para dicho proceso; mientras que dicho contenido de los mencionados Títulos V a IX, será de aplicación directa al proceso contencioso-disciplinario militar, por expresa remisión, directa o supletoria, de esta última Ley a las normas reguladoras del proceso civil, salvo aquellas escasas disposiciones de la Ley Procesal Militar que regulen el tema de que se trate.

Respecto a la aplicación del contenido de los Libros II, III y IV de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil a los procesos militares, se ha de descartar dicha aplicación al proceso penal militar, que se inspira en criterios, principios y finalidades distintos a los del proceso civil, y ser la Ley Procesal Militar una ordenación procesal que sigue las directrices de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Sin embargo, para el proceso contencioso-disciplinario militar, serán de gran interés, para su aplicación al mismo, las dis-

posiciones generales referentes a la presentación de documentos y copias, a la prueba en general, y sobre todo a los medios de prueba, al remitirse concretamente la Ley Procesal Militar a las normas que regulan el proceso civil ordinario para la tramitación de la prueba en el citado proceso militar; normas que desarrollan la materia en la mayor parte del Título I, del Libro II. Igualmente serán de aplicación los preceptos del Título VI del mismo Libro II, sobre revisión de sentencias firmes, pues existe también la remisión a sus normas en el artículo 504 de la Ley Procesal Militar.

Pero, sin perjuicio de la aplicación directa o complementaria de las mencionadas normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente a los procesos militares, lo que entendemos no asumible para el proceso contencioso-disciplinario militar es la nueva configuración procesal de los procesos civiles, bajo los principios de concentración y oralidad, que difícilmente puede encajar con la tramitación escrita y de fases procesales que caracterizaron al proceso civil ordinario en la ley procesal derogada, en la que se inspiró, en su mayor parte, el proceso contencioso-administrativo, que es el modelo copiado por el proceso contencioso-disciplinario militar. De ahí que, mientras no se modifique la actual estructura del proceso contencioso-disciplinario militar y dada la bondad demostrada del sistema procesal seguido, no consideramos oportuna la aplicación de los preceptos de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil que ordenan las pruebas para su práctica oral y concentrada, y con captación de las mismas por medios audiovisuales, pues son incompatibles con la estructura en fases y períodos determinados de tiempo, además de la constatación por escrito de todas las pruebas, que caracterizan al proceso contencioso-disciplinario militar, lo que es determinante para su inaplicación en ese aspecto concreto. Las novedades introducidas en la regulación de la prueba en la vigente L.E. Civil, deberán transvasarse, en su mayor parte, al actual proceso contencioso-disciplinario militar, pero siempre adaptadas a las limitaciones temporales y formales de dicho proceso, y excluyéndose su aplicación no solamente cuando puedan colisionar con preceptos específicos de la Ley Procesal Militar, sino cuando dichas novedades o modificaciones lleven consigo para su aplicación el cambio a un modelo procesal distinto del configurado, legalmente, en la actualidad, para el mencionado proceso militar.

Y esto es lo que, según mi leal saber y entender, pienso que ha de tenerse en cuenta, sobre la aplicación de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil a los procesos militares.